

## CAPITULO QUINTO.

## Previsiones generales.

Art. 6º La suspension y la pérdida de los derechos de ciudadano producen accion popular, y toda clase de autoridades están obligadas á proceder en esto aun de oficio, siendo caso de responsabilidad, que deberá ser castigada con la destitucion del empleo, cualquiera falta de cumplimiento ó trasgresion á las disposiciones de esta ley.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Enero 14 de 1868.—*Acevedo.—Siliceo.—Peña y Ramirez.*

El C. MACIN, secretario.—Está á discusion en lo general.—No habiendo quien pida la palabra en contra, con arreglo al artículo 102 del reglamento, un miembro de la comision manifestará las razones en que funda su dictámen.

El C. SILICEO, miembro de la comision.—La prevencion es muy directa, porque no hay presente mas miembro de la comision que yo. El único inconveniente con que contamos, fué el de extender la ley en sus pormenores. Temimos errar, y sin embargo, formamos el proyecto en cumplimiento de nuestro deber. No creemos que esté bueno, y por esto reclamamos la indulgencia del congreso. La comision cree presentar mas bien un ensayo, que un dictámen, para que el congreso lo perfeccione. Yo contestaré en cuanto pueda á las observaciones que se le hagan.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra. ¿Ha lugar á votar?

El C. MONTES.—El reglamento previene que no se discuta ningun dictámen si no están presentes los miembros de la comision. La comision que formó el proyecto de que se trata, no está completa. El C. Acevedo no ha venido al congreso; el C. Peña y Ramirez está ausente del salon. Es necesario que se integre, y cuando lo esté, tomaré la palabra en contra.

El C. GOMEZ CÁRDENAS.—Pido que se lea el artículo 103 del reglamento.

El C. MACIN, secretario, leyó dicho artículo, que previene que cuando no haya quien hable en contra de un dictámen, se pregunte si el negocio es de gravedad. Si no lo es, que se vote; si lo es, se señalan dos dias despues para darle nueva lectura.

Hecha la pregunta, el congreso resolvió ser de gravedad el asunto.

El C. FERNANDEZ, presidente.—Se seña-

la su discusion para el 2 de Octubre, dia fijado para tratar de las leyes orgánicas.

El C. MACIN, secretario.—Siendo hoy dia fijado para la discusion de leyes orgánicas, se pregunta si se tratará de la que reglamenta la portacion de armas.

—Se tratará.

—Advertiré al congreso, que este negocio está en las mismas circunstancias que el anterior. De la comision, solo está en la sala el C. Rojo.

El C. MATA.—Esa no es razon para que no se discuta un dictámen. No se podrá adicionar ó reformar por no estar íntegra la comision; pero basta uno de sus miembros para que lo defienda.

El C. MORENO E.—Pido la palabra.

El C. FERNANDEZ, presidente.—No hay nada á discusion.

El C. MACIN leyó la siguiente:

*LEY reglamentaria del art. 10 de la constitucion, y dice:*

«Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas, y la pena en que incurren los que las portaren.»

1º Son armas prohibidas todas las de municion, los puñales, las dagas, verdugillos, cuchillos, tranchetes y cualesquiera armas ó instrumentos que por su tamaño ó figura puedan portarse ocultamente.

2º Los instrumentos de artes y oficios que pudieran calificarse de armas prohibidas con arreglo al artículo anterior, pueden usarse por los que se ejercitan en el respectivo arte ú oficio, durante el trabajo, y portarse solo cuando se vaya en vía para él ó se vuelva del mismo.

3º Todas las demas armas se podrán poseer, y pueden portarse en poblado, y fuera, con tal que se lleven manifiestas; pero de ninguna manera ocultas.

4º Los que portaren armas prohibidas incurrirán en una multa de cinco á trescientos pesos, ó sufrirán de uno á seis meses de prision rigurosa.

5º Los que lleven armas de las permitidas, pero ocultándolas, incurrirán en una multa de dos á cien pesos, ó sufrirán de tres á treinta dias de prision.

6º En los delitos de heridas ú homicidio, será circunstancia muy agravante la de haber hecho uso de armas contra persona desarmada, ó de arma prohibida.

7º La autoridad judicial es la única competente para conocer de los delitos de heridas ú homicidios. La política lo es solo para inquirir y castigar las infracciones que se cometan con la simple portacion de armas prohibidas.

8º Los jueces que conozcan de los delitos cometidos por personas armadas, cuidarán de exigir las multas que impongan, remitiéndolas á la autoridad municipal para que ingresen á su fondo, para auxilio de hospitales y cárceles, y lo mismo hará la autoridad política con las que imponga en la parte que le corresponde; y en caso de no ser pagadas, cuidarán igualmente de hacer sufrir la prision respectiva señalada en esta ley.

9º Declarado un lugar en estado de sitio, no se portarán armas ningunas sino con licencia de la autoridad política, quien, al expedirla, lo hará gratis.

10. Aun declarado un lugar en estado de sitio, pueden portar armas sin licencia, las autoridades, la policia, los jefes y oficiales del ejército y guardia nacional. Los individuos de la clase de tropa, solo estando en servicio y fatiga podrán portar sus armas respectivas.

11. Para seguridad del hogar doméstico, se podrán tener en toda habitacion las armas permitidas para la defensa de la casa.

12. Las armas que por esta ley son permitidas, se consideran como prohibidas en los casos de desafío.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Febrero 21 de 1868.—*M. Rojo.—Luis G. Candiani.*

Está á discusion en lo general.

El C. MATA, en contra.—El congreso me permitirá leer el artículo que es la base del proyecto. (Leyó.) Tomando ese derecho en toda su latitud, no puede ni debe haber prohibicion de portar ni de poseer armas. La asamblea constituyente, guiada por las preocupaciones que en su época dominaban al espíritu público, dejó en la ley fundamental esa restriccion que ataca á la verdadera libertad. Pero las ideas han avanzado mucho en los últimos once años. La comision, prescindiendo de los adelantos de la época, al desarrollar el pensamiento, no solo retrocede hasta 57, sino que retrograda hasta 1836. El derecho de portar armas no es una facultad que puede restringirse; y hacerlo por una ley orgánica, es ponernos en peores condiciones que las actuales. En cuanto á la forma, la comision no solo se ha

ocupado en designar las armas portables, sino que señala el abuso que puede hacerse de ellas, é impone penas para ese abuso, cosa que está reservada á la legislación comun. La constitucion habla del uso, no del abuso, y la comision debió limitarse á decir qué armas podrian usarse. Todo el proyecto, tal como está, pugna con los principios democráticos.

El C. CAÑEDO, en contra.—La constitucion reconoce á todo hombre el derecho de portar armas, derecho que solo está restringido por el abuso que las leyes comunes castigan. Lo que en el proyecto se relaciona con las armas de municion, es pueril. El ejército usa diferentes armas: de Enfield, de Sharp, etc., y no puede decirse que el que tenga una igual, usa armas de municion.

El derecho constitucional es ahora enteramente nulo. En los caminos se cometen abusos por las autoridades que despojan á los viajeros de las armas que llevan para su defensa; aquí la policia exige el permiso de la autoridad; y para usar una arma, se necesita sacar licencia y hasta retratarse.

Pido que el dictámen vuelva á la comision, para que lo reforme, teniendo presentes las razones del C. Mata.

El C. MORENO E., en contra.—Como individuo que fuí del constituyente, no tengo reproche que hacerme ahora al atacar el dictámen, porque yo voté en contra de la restriccion que tiene el artículo constitucional. No creo que hay delitos de imprenta ni de portacion de armas. Lo mismo se injuria de palabra que por la prensa. Pero no se trata de esto, sino de las armas. ¿A qué viene la restriccion? Con ella ó sin ella, las usarán los malhechores, porque ya se han declarado enemigos de las leyes. Yo desearia que la comision reformase la lista de las armas prohibidas, diciendo que los ciudadanos no pueden usar cañones de á 100, ni lanzas de á 200 varas, ni escopetas que tengan 60 metros de cañon.

Pido que se repruebe ese dictámen.

El C. GOMEZ CÁRDENAS, en contra.—Segun el contesto del artículo constitucional, hay en él dos derechos: poseer y portar armas. Su parte penal se refiere á uno de esos derechos: al de portar. Respecto del de poseer, no dice nada.

El objeto que la comision ha debido tener presente, es decir cuáles son las prohibidas, y la pena de usarlas; pero nada tuvo que ver con los casos de heridas ó de homicidios. La comision se contradice; porque en su



parte expositiva dice que no es bueno hacer nomenclatura, porque sería ineficaz; y hé aquí que la base en el art. 1º se ve que se opone á la portacion de todas las armas, excepto las de fuego. La comision olvidó que en once años, las ideas liberales han conquistado mucho terreno, gracias á la propaganda de la palabra y á la sangre de los pueblos, y hoy niega á estos el uso de un derecho que les da la constitucion.

Para los que venimos de la frontera, en donde todo hombre usa armas, es muy raro lo que pasa en el centro del país, y en esta misma capital, en donde sería mal visto que un ciudadano llevara una pistola al cinto. Acostumbrados á ver lo primero, extrañamos ese permiso que se necesita de la autoridad para usar armas, y el retrato que se pone en la licencia. Trabas son estas, que aunque no lo dice el artículo, se derivan de la nomenclatura.

Yo espero que el congreso desechará el dictámen.

El C. ROJO (Manuel,) miembro de la comision.—La comision, al extender su proyecto, tuvo por base el artículo constitucional. (Leyó.) Se ve que la primera parte concede, y la segunda restringe. La comision restringió el uso de las armas cortas, porque son las que traen los malhechores; las armas de municion, porque las compra el gobierno, y quiso garantizarlas de una pérdida. Todas las demas quedan libres para usarlas.

El C. MATA, en contra, emitió nuevas razones en favor de los que combaten el dictámen; atacó la idea de las armas de municion; analizó brevemente algunos artículos del proyecto, y concluyó insistiendo en que debía reprobarse.

El C. ROJO (Manuel) manifestó que no habiendo comision, pedia se le concediera retirar el proyecto, y que se integrara la comision para reformarlo.

El C. MORENO E.—Que haga su proposicion por escrito.

El C. MERCADO defiende al gobierno del Distrito del cargo de abusos y de violacion de la constitucion, en cuanto á la expedicion de licencias para portar armas: dice que el mal no es que se den, sino que haya quien las pida; y recuerda que el C. Cañedo que hoy ataca ese hecho, fué tambien á pedir ese permiso. Califica de necesidad el dar las licencias en la época en que entró aquí el gobierno republicano, porque la situacion lo exigia, y que se obró así en virtud de las

facultades discrecionales que esa misma situacion habia creado. Dice que los derechos constitucionales son letra muerta, mientras no se expidan las leyes que los reglamenten. En cuanto á los retratos, dice que nada tiene de ridículo la idea, porque es un medio de filiacion más seguro que el que antes se acostumbraba.

El C. CAÑEDO rechaza la especie de que fué á pedir licencia de armas, y añade que ni como ciudadano, ni mucho menos como representante del país, hubiera consentido en violar un artículo expreso de la constitucion, yendo á pedir dicha licencia.

El C. MACIN, secretario.—¿Se concede permiso al C. Rojo para retirar el proyecto?—Concedido.

El mismo ciudadano leyó el siguiente proyecto de ley:

«Pedimos á la cámara que con dispensa de trámites, se sirva admitir á discusion el siguiente proyecto de ley orgánica del art. 10 de la constitucion.

Art. 1º Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo.

Art. 2º No hay mas armas prohibidas para los habitantes de la república, que las llamadas de viento y las arrojadizas que no sean de fuego, y en consecuencia se autoriza el uso de todas las demas.

Art. 3º La infraccion del art. 2º se castigará con una multa de 10 á 100 pesos que impondrá la autoridad política respectiva, y la pérdida del arma.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1868.—*Joaquin Baranda.*—*G. M. Islas.*—*Pantaleon To-var.*—*F. D. Macin.*—*Julio Zárate.*

El C. BARANDA J., autor de la proposicion.—Muchas veces he tenido el gusto de admirar nuestro código fundamental; muchas veces me he sentido orgulloso estudiando los principios consagrados en la constitucion de 57; muchas veces he rendido un justo homenaje de gratitud á sus autores, pero tambien con frecuencia me encuentro con vacíos que es necesario, absolutamente indispensable llenar. Mientras no se expidan las leyes orgánicas, la constitucion es una bella teoría en algunas de sus partes. La expedicion de las leyes orgánicas es nuestro principal deber; y cuanto antes, estamos obligados á completar la obra de los constituyentes. Hoy es uno de los dias que debemos consagrar á tan importante

trabajo, y nos hemos ocupado de la ley orgánica del art. 10 de la constitucion. La portacion de armas. El primer deber natural del hombre es el de la propia conservacion, y no es posible atenderlo, si la ley, mejorando á la naturaleza, no iguala sus fuerzas. La ley debe amparar la debilidad, porque sin esto, la fuerza predominaria, y no sería posible ni la conservacion ni la defensa legítima. Hé aquí la necesidad de las armas; necesidad sentida por los hombres libres, y satisfecha en los países republicanos y demócratas. Nos corresponde como á verdaderos legisladores del pueblo, extender lo mas posible el uso del derecho de que se trata. No está en nuestras instituciones, ni en nuestra época, estudiar la legislacion antigua y formular una larga lista de armas prohibidas; únicamente se deben prohibir aquellas que dañen con notoria alevosía, y cuyo efecto no es posible prevenir. Por lo expuesto, hemos formulado un proyecto de ley, que no contiene mas que tres artículos: el primero consulta literalmente el texto constitucional; el segundo, prohíbe el uso de las armas de viento últimamente inventadas; y el tercero impone una pena á los contraventores. No debe atender á mas esta ley orgánica, en nuestro humilde concepto. Rogamos á la cámara que si ha de ser una verdad el texto constitucional, que si la libertad tiene que ser práctica, y que si los derechos del hombre deben estar garantidos por los representantes del pueblo, se sirva admitir á discusion el proyecto presentado, acordando que pase á la comision respectiva.

El C. FRIAS Y SOTO.—Si uno de los que firman la proposicion á que se dió lectura comenzó, al apoyarla, tributando un homenaje de gratitud á los autores de la constitucion por haber consignado en ella los principios democráticos que profesamos, yo á mi vez tambien doy las gracias á los diputados que nos presentan esta iniciativa, por el pensamiento que ella envuelve.

Yo no veo en el artículo 10 de la constitucion, al pedir una ley orgánica que reglamente la portacion de armas, una laguna, sino un paso hácia atras.

Y es que en mi juicio no hay armas prohibidas; y en el uso de ellas no hay alevosía, sino en la manera de emplearlas. Toda arma puede ocultarse y puede herirse con ella traidoramente. Por eso no me explico cómo los autores del proyecto de ley encuentran alevosía en las armas de viento. Es-

tas, señor, son de igual naturaleza que las de fuego; porque en ambas el mecanismo es la impulsión de un proyectil por la dilatacion de un gas, ya sea el aire comprimido ó el gas que se desarrolle por la combustion.

El mal en la portacion de las armas está en el uso que se haga de ellas; y si se atiende á esto, se verá que raro objeto de la naturaleza no se presta á la destruccion. Y entonces deben declararse armas prohibidas los venenos que tienen una libre y fácil venta en las droguerías.

Declaremos, pues, que no hay armas prohibidas; y que todos los ciudadanos pueden portar las que quieran y puedan para su defensa, sin que haya para ello ley reglamentaria que las clasifique, ni la policia tenga por qué intervenir en ello.

Y no se me diga que con tan amplia libertad los bandidos pueden portar armas impunemente: hoy, señor, la ley prohibitiva es para los hombres de bien, y los bandidos andan siempre armados sin licencia de la autoridad.

No dejemos truncos esos grandes pensamientos de la democracia: ruego, por tanto, á los autores del proyecto que lo modifiquen, dejando solo el primero de sus artículos, que es enteramente conforme con el pensamiento constitucional.

El C. BARANDA J.—Nos felicitamos de que nuestras ideas y pensamientos sobre la cuestion de que se trata, sean enteramente iguales á los del C. Frias y Soto. Sí; nosotros hubiéramos dicho sin vacilar: No hay armas prohibidas, porque tenemos la conviccion de que es preciso autorizar ampliamente el derecho de defensa y conservacion; pero el artículo 10 de la constitucion dice así: (Lee el artículo).—Ante nuestros deseos se interpone la constitucion, y señor, la constitucion antes que todo. Pensamos en proponer una reforma constitucional; pero esto demanda tiempo, porque es necesario observar los requisitos del art. 127, y no debemos esperar. Cuanto antes debemos dar la ley orgánica. Suplico á la cámara se sirva admitir el proyecto, sin perjuicio de poner en práctica el pensamiento del C. Frias y Soto, que es tambien el nuestro.

El C. MACIN, secretario.—¿Se admite á discusion?—Admitido.—A la comision especial de la ley orgánica relativa.

Se retira la gran comision para integrar las que no lo están.

El C. ZARCO, presidente accidental.—Se suspende la sesion.



Abierta de nuevo, la gran comision propuso para integrar la especial de la ley orgánica sobre el art. 10 de la constitucion, á los CC. Mercado y Zérega como suplente. Se aprobaron.

Los CC. ZÁRATE J. y Macin presentaron la siguiente proposicion:

«El ciudadano ministro de hacienda informará en la sesion del 28 del actual, cuáles han sido las entradas de las rentas federales en el año fiscal que concluyó el 30 de Junio próximo pasado.»

El C. ZÁRATE J. manifestó que en un artículo publicado por el C. Zambrano en el *Siglo XIX*, habia visto que las entradas habian sido de \$12.200,000; que esa publicacion habia alarmado al público, porque siendo el presupuesto de \$19.000,000, resulta un déficit de mas de \$6.000,000. Que siendo natural que el ministro tenga los datos necesarios, pedia que informase para que el congreso resolviera lo conveniente.

El C. PRIETO no se opone á la proposicion; pero va á manifestar á la cámara algunos hechos. En el momento en que vió el artículo, habló con el C. Yañez sobre la aparicion del espantoso déficit. Despues, el C. Mata habló con el ciudadano ministro de hacienda, quien le manifestó que los datos que sirvieron al C. Zambrano no son exactos, ni pueden serlo, pues solo hasta fin de Junio que entró el gobierno, se pidieron los documentos necesarios á las aduanas, cosa que ántes no habia podido hacerse en virtud de la guerra. Que por esto en los datos de que se sirvió Zambrano, no figuran las entradas de las jefaturas de hacienda, y de la contribucion federal solo aparecen cien mil pesos, debiendo ser medio millon. Que él y el C. Mata tomaron instrucciones suficientes para informar á la cámara si era necesario; que el presupuesto pasa de diez y ocho millones, pero que las entradas, sin contar las multas ni las confiscaciones llegarán á 16.000,000, y que no hay que temer que el país esté en bancarota. Concluyó diciendo que manifiesta esto, para que se vea que la comision de hacienda cumple con su deber.

El C. ZÁRATE, Julio, se dá por satisfecho con las explicaciones; pero añade, que como el público no conoce esos detalles, insiste en su proposicion para que se calmen las alarmas.

El C. PRIETO pidió la palabra para leer una carta, y leyó la que el C. Zambrano dirige al *Monitor*, manifestando ser cier-

to que los datos de que se sirvió para el artículo que publicó en el *Siglo*, carecen de exactitud.

La proposicion se aprobó, cambiando la frase: «en la sesion del 28 del actual,» por esta otra: «lo mas pronto posible.»

Se dió lectura al siguiente

*Proyecto de ley orgánica sobre penas que puede imponer la autoridad política ó administrativa.*

Art. 1º. Las penas gubernativas, son las que conforme al art. 21 de la constitucion federal, puede imponer por vía de correccion la autoridad política ó administrativa, sin exceder de quinientos pesos de multa ni de un mes de reclusion.

Art. 2º. No podrá imponerse pena gubernativa por falta ó delito que tenga pena señalada en las leyes, ó de que conforme á estas deba conocer la autoridad judicial.

Art. 3º. Pueden imponerse penas gubernativas:

1º. Por falta de respeto ó desobediencia á las órdenes de la autoridad.

2º. Por cualquier acto que turbe de algun modo el reposo ó la tranquilidad pública.

3º. Por las faltas leves que los empleados ó funcionarios públicos cometan en el desempeño de sus destinos, siempre que dependan de la autoridad que haya de imponer la pena.

Art. 4º. La cantidad de la multa ó el número de dias de reclusion en que hubiere de consistir la pena, se regulará prudente y equitativamente, segun las circunstancias del culpable y las que hubieren concurrido al cometerse la falta.

Art. 5º. Ademas de las circunstancias consideradas generalmente en las leyes para toda clase de delitos como agravantes ó atenuantes, en las faltas de que es objeto la presente ley, se considerarán principalmente las siguientes:

Como agravantes: el perjuicio, desorden ó escándalo que ocasione el culpable.

La frecuencia con que se cometa la falta, y que haga necesario un escarmiento para evitar que se cometan otras de la misma especie; y la reincidencia.

Como atenuantes: la corta edad, poca inteligencia ó instruccion del culpable.

Su indignacion y ser la primera falta que comete.

Art. 6º. En la graduacion de las multas se tendrá ademas presente, la renta que

produzca al culpable su capital, industria ó profesion.

Art. 7º. En ningun caso podrá exceder la multa de la renta que en dos meses produzca al multado su capital ó trabajo.

Art. 8º. La pena de reclusion puede ser conmutada en pecuniaria á solicitud del delincuente. En este caso se computará en doble de su renta diaria ó jornal por cada dia de reclusion.

Art. 9º. La autoridad que imponga la pena oirá al culpable sus descargos en el acto de reconvenirle, y en una acta breve y sencilla asentará el nombre de éste, la falta que cometió, sus excusas y la pena que le aplique.

Art. 10. Estas actas serán asentadas en un libro que llevará la misma autoridad y que cerrará y archivará al fin de cada año, sin que tenga claros ni hojas en blanco, y sin que cada acta deje de llevar la firma de la autoridad que impone la pena, la de otra persona caracterizada de su oficina, y la del culpable. Cuando éste no sepa firmar, su firma será suplida por la de otra persona que tenga los requisitos que las leyes exigen en los testigos.

Art. 11. El dia 1º de cada mes la repetida autoridad formará un extracto de las penas gubernativas que hubiese impuesto en el mes anterior, con los nombres de los culpables y faltas que cometieron, y lo remitirá al periódico oficial para su publicacion: Sala de comisiones. México, Febrero 13 de 1868.—Ancona.—Hidalgo.—Canseco.

El C. MACIN, secretario.—Está á discusion en lo general.

El C. FRIAS Y SOTO.—Solo tomo la palabra, para que este proyecto no se discuta mañana sin ninguna prevencion.

En él hay puntos notables, que no deben pasar inadvertidos. Comprendo perfectamente el trabajo que á las comisiones debe costar la formulacion de las leyes reglamentarias que contienen pensamientos nuevos, y no es extraño notar en los proyectos algunas contradicciones con el sistema democrático. Las fracciones de que se compone el art. 3º son una suspension constante de las garantías, porque convierten el poder en arbitrio, y hacen de sus facultades una propiedad. Las multas y la confiscacion de bienes, deben abolirse en nuestros códigos, porque son penas que caen no solo sobre los culpables, sino tambien sobre los inocentes; y en este caso, vemos que no podrán imponerse multas que excedan de dos meses de la ren-

ta del capital ó del trabajo; y haciendo llegar las multas á \$500, solo los diputados podremos pagar esa suma. No hago mas que apuntar estas cuestiones, para que se tengan presentes en la discusion.

El C. ZARCO, presidente.—Mañana continuará este debate.

Se levanta la sesion.

SESION DEL 26 DE SETIEMBRE DE 1868.

*Presidencia del C. Fernandez.*

Presentes 114 representantes, dió principio la sesion.

Leida y aprobada el acta del dia 25, el C. Macin presentó la siguiente proposicion:

«La comision escrutadora que computó los votos para la presidencia de la república, hará la computacion para la de magistrados 2º, 4º y 7º de la corte de justicia.»

Dispensados los trámites, sin discusion se aprobó.

La secretaría dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de gobernacion, trascribiendo un oficio del gobierno de Colima, en que solicita que para que el Estado no se quede sin representacion, se llame al suplente del finado C. Orozco Anguiano, y pide que se le den los viáticos por la jefatura de hacienda de aquel Estado.

A la primera comision de gobernacion.

Del ministerio de la guerra, manifestando que no tiene objecion que hacer al proyecto de ley que concede á la viuda ó hijos del C. general Patoni, una pension de 2,000 pesos anuales, que disfrutarán en los mismos términos que las familias de los militares muertos en compania.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Se procede á votar este negocio. Se pregunta si se aprueba en votacion nominal.

Resultado: afirmativa 108. Negativa 4.

Se leyó y aprobó la minuta de la ley.

Dióse cuenta con un oficio de la legislatura de Zacatecas, avisando que el 16 del actual abrió el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Enterado y al archivo.

De la misma legislatura, avisando que por renuncia del C. Miguel Auza, nombró gobernador interino al C. Trinidad García de la Cadena.

De enterado y al archivo.